



SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1019

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de abril de 2019.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Dominicana de Electricidad del Este (Edeeste).

Abogado: Lic. Tomas Orlando Martínez Bidó.

Recurridos: [REDACTED] y compartes.

Abogados: Licda. Eluvina Franco Olguín y Lic. Juan Pablo Reyes Medina.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Dominicana de Electricidad del Este (EDEESTE), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-01-82021-7, representada por su administrador general PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 representada por el Lcdo. Tomas Orlando Martínez Bidó, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O1

O2 con estudio profesional abierto en la ADD1
O3 LOC1 ADD2 O4 provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figuran como recurridos PER5 PER6
PER7 PER8 PER9 PER10 Y PER11 PER10
titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED2 CED3 CED4 O5
O6 Y CED5 respectivamente, domiciliados en la ADD3
O3 LOC1 ADD2 O4 provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos
y apoderados a los Lcdos. Eluvina Franco Olguín y Juan Pablo Reyes Medina, titulares de las cédulas de
identidad y electorales núms. CED6 Y CED7 respectivamente, con estudio profesional
abierto en la ADD4 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSSEN-00158 de fecha 23 de abril de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva establece textualmente lo siguiente:

Primero: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal incoado por los señores PER5 PER6 PER12 PER8 PER9
PER10 Y PER11 PER10 en contra de la Sentencia No. 549-2018-SSSEN-00693 de fecha 15 de febrero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, modifica el Ordinal Segundo de la misma, para que diga de la manera siguiente: Segundo: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores PER5 PER6
PER7 PER8 PER9 PER10 Y PER11 PER10 en su
condición de hijos supérstites de la señora PER13 según renovación de Instancia descrita en esta sentencia, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del accidente eléctrico ya descrito. Segundo: Rechaza el Recurso de Apelación Incidental incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., (EDEESTE), por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. Tercero: Confirma en todas sus demás partes la sentencia impugnada. Cuarto: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Eluvina Franco Holguín y Juan Pablo Reyes Medina, abogados de la parte recurrente principal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOSLOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 24 de julio de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020, donde solicita que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de las partes recurrente y

recurrida, así como también la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Dominicana de Electricidad del Este (EDEESTE) y como parte recurrida PER5 PER6 PER7
PER8 PER9 PER10 Y PER11 PER10 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 12 de julio de 2014 se produjo un accidente eléctrico en la ADD5 O3 ADD6 O4 provincia Santo Domingo, en el que PER13 resultó lesionada por electrocución mientras intentaba desconectar su nevera.; b) producto de ello, PER13 intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), sobre la base de que dicho accidente se produjo por un alto voltaje atribuible a la empresa demandada, en virtud de la cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00693 de fecha 15 de febrero de 2018, que acogió la demanda y condenó a EDEESTE al pago de RD\$100,000.00 en favor de la demandante; c) posteriormente PER13 falleció, por lo que sus hijos PER5 PER6 PER12 Reyes PER9 PER10 Y PER11 PER10 notificaron acto de renovación de instancia y recurso de apelación principal, mientras que EDEESTE interpuso recurso de apelación incidental contra la sentencia de primer grado, los cuales fueron conocidos por ante la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia civil núm. 1500-2019-SSSEN-00158 de fecha 23 de abril de 2019, que acogió el recurso de apelación principal, rechazó el recurso incidental y modificó la sentencia de primera instancia en cuanto al monto, de modo que condenó a EDEESTE al pago de RD\$1,000,000.00 en favor de los hoy recurridos.

2) La parte recurrente invoca en su memorial un único medio de casación, a saber: contradicción entre las motivaciones y el dispositivo del fallo recurrido: desnaturalización de los hechos y documentos: e ilogicidad de motivos.

3) De la lectura del memorial de casación que nos ocupa se verifica que la recurrente enuncia textualmente el medio de casación antes descrito, sin embargo, conforme a la base argumentativa expuesta se desarrollan los medios de irrazonabilidad e insuficiencia de motivos con relación al monto a que fue condenado.

4) En el desarrollo de los aspectos descritos la recurrente sostiene que la corte a qua realizó en una errónea apreciación al aumentar el monto de la indemnización, ya que, a pesar de que los jueces de fondo tienen potestad para examinar los hechos y el derecho, resulta evidente que la alzada no apreció de manera correcta los elementos probatorios al establecer un monto tan elevado. En ese sentido, argumenta que los jueces de fondo tienen la obligación de expresar las razones en las que se fundamenta el monto indemnizatorio, por lo que su decisión está atada al proceso lógico de establecer los hechos, calificarlos y llegar a través de ellos a la aplicación del derecho en virtud de la importancia del daño producido según su intensidad, lo que no se verifica en la especie.

5) Los recurridos, por su parte, defienden la sentencia impugnada sobre la base de que la corte a qua realizó el aumento del monto condenado de conformidad con la unidad jurisprudencial nacional, en apego a los hechos y al derecho, en virtud de que la corte motivó que ciertamente la suma impuesta por el juez de primer grado era insuficiente con relación a los daños y perjuicios sufridos por PER13 a causa del accidente acontecido. Además, continúan los recurridos, que la corte valoró correctamente los trámites y gastos médicos incurridos por los familiares de la fenecida, así como también los demás tratamientos ambulatorios, terapias y rehabilitaciones a los que fue sometida, sin excluir los daños morales sufridos.

6) En este punto de derecho la corte a qua motivó su decisión de la manera siguiente:

18. Que en ese sentido, esta corte estima que ciertamente la suma impuesta por el Juez de primer grado es insuficiente con relación a los daños y perjuicios que se derivaron a causa del accidente del cual fue víctima la señora PER13 pues, en primer orden, su familia debió incurrir en gastos económicos, habiendo tenido lugar el hecho en fecha 12 de julio del año 2014, a consecuencia del cual intervino una cirugía por fractura bilateral de cadera en la paciente, quien estuvo en cuidados intensivos, hasta que fue dada de alta 11 días después, esto es, el 25 de julio del mismo año 2014; que necesariamente se incurrió en compra de medicamentos para ser utilizados en el tratamiento ambulatorio que llevaría la señora en su hogar, hasta lograr su total recuperación; que si bien esta no falleció en lo inmediato producto del referido accidente, ni ha sido demostrado que su deceso fue consecuencia de los daños físicos que le fueron causados, en el entendido de que en la especie los apelantes son sus hijos, es dable inferir que estos sufrieron un daño moral, traducido en el dolor de ver a su madre, de avanzada edad, en un estado delicado de salud a causa de un siniestro que tuvo lugar por la exclusiva responsabilidad de la empresa puesta en causa. () Que tomando en consideración que las condenaciones impuestas por los jueces por daños y perjuicios causados, están sujetas a su discreción, basadas en los hechos que encuentren fundamento en documentos probatorios, esta Corte es de Criterio de que debe ser acogido parcialmente el recurso incoado por los señores PER5 PER6

PER16

PER17

Y PER18

y en ese sentido modificar el ordinal segundo de la sentencia impugnada a fin de que se disponga un aumento del monto indemnizatorio impuesto a cargo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE), para llevarlo a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), debiendo modificarse en ese sentido dicha sentencia, y confirmarse en sus demás aspectos.

7) Cabe destacar que el caso que nos ocupa consiste en una reparación de daños y perjuicios ocasionada por un siniestro que provocó heridas por electrocución a la demandante primigenia, hoy fallecida, PER13 Por tanto, el resarcimiento pretendido busca la reparación integral de daños morales, los cuales han sido definidos por nuestra jurisprudencia como un elemento subjetivo que los jueces de fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. En ese sentido, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró el deber de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

8) En la especie, se verifica que la corte a qua para justificar la decisión de que se trata tomó en consideración

elementos fácticos de gran relevancia para la evaluación del daño, los cuales fueron respaldados por la ponderación de los medios probatorios que los acreditaban. En ese orden, la alzada realizó un análisis categórico de las circunstancias pertinentes, tales como la edad de la víctima al momento de sufrir el daño, el grado de afección personal y familiar, los gastos económicos incurridos, el procedimiento quirúrgico al que se sometió, el proceso de recuperación posterior y el tiempo de curación de las heridas sufridas en el siniestro.

9) En virtud de que dichos hechos fueron los que sirvieron de base para que la alzada justificara el aumento del monto indemnizatorio, en uso de su facultad legal de libre apreciación para fijar cuantías, esta Suprema Corte de Justicia verifica que los motivos esbozados en la sentencia impugnada resultan suficientes y pertinentes con relación a los hechos de la causa y los daños sufridos, por lo que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley, del principio de razonabilidad y los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el medio estudiado.

10) En preciso resaltar que, dentro de los aspectos esgrimidos por el recurrente en el memorial de casación que nos ocupa, sostiene que la corte a qua condenó a la hoy recurrente sobre la base del régimen de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, lo cual es improcedente, toda vez que la cosa inanimada que ocasionó el daño de forma directa fue la nevera de la víctima, la cual habría que determinar si estaba en perfectas condiciones al momento de producirse el daño, pues EDEESTE solo es responsable del suministro de energía a los usuarios.

11) Cabe resaltar que conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

12) En la especie, se observa que, conforme a las consideraciones de la corte, la demandante primigenia demostró que la responsabilidad del fluido eléctrico pertenecía a la hoy recurrente mediante el correspondiente recibo de Bono Luz emitido a su nombre, hecho este que también descartó la posible existencia de una conexión fraudulenta que pudiera generar el daño.

13) En ese mismo orden, la corte a qua verificó el comportamiento anormal de la cosa mediante el informativo testimonial celebrado durante la instrucción, a través del cual los testigos declararon la ocurrencia de un alto voltaje. Es preciso recordar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho, y reitera en este caso, que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos, asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que

han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

14) Finalmente, conforme a las motivaciones dadas por la corte de apelación, luego de comprobados los elementos mínimos necesarios para retener la responsabilidad civil de la hoy recurrente por el régimen del guardián de la cosa inanimada, correspondía a EDEESTE demostrar alguna causal que sirva como eximente de la responsabilidad civil imputada. Sin embargo, dicha entidad se limitó a argumentar un cuestionamiento con relación a si la nevera propiedad de la decujus se encontraba en óptimas condiciones al momento en el que ocurrió el siniestro, pero sin demostrar el hecho alegado en modo alguno mediante un medio de prueba pertinente, razón por la cual la alzada desestimó dicho planteamiento. En ese sentido, esta Primera Sala verifica que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho con relación a los artículos 1315, 1382 y 1384 párrafo 1 del Código Civil, por lo que procede rechazar el aspecto estudiado y, consecuentemente, el recurso de casación que nos ocupa.

15) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia y estas distraídas en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, por haber sucumbido, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, los artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Dominicana de Electricidad del Este (EDEESTE), contra de la sentencia civil núm. 1500-2019-SSN-00158 de fecha 23 de abril de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Dominicana de Electricidad del Este (EDEESTE), al pago de las costas procesales a favor de la Lcda. Eluvina Franco Olguín y Juan Pablo Reyes Medina, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici